



*Cámara de Compensación
de Divisas de Colombia S.A.*

BOLETIN NORMATIVO

Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2011

No. 015

De conformidad con lo previsto en los artículos 1.1.4.4., 1.1.4.5., 1.1.4.7. y 1.1.4.8. del Reglamento de Operación de la Cámara de Compensación de Divisas de Colombia S.A., aprobado mediante Resolución 1356 del 6 de agosto de 2007, Resolución 0831 del 28 de mayo de 2008, Resolución 1978 del 8 de octubre de 2010 y Resolución 0653 del 29 de abril de 2011 de la Superintendencia Financiera de Colombia, se publica:

TABLA DE CONTENIDO

No.	CIRCULAR	Páginas
010	ASUNTO: Modificación del artículo 5.1. del Capítulo Quinto y del artículo 9.1. del Capítulo Noveno de la Circular Única de la Cámara de Compensación de Divisas de Colombia S.A.	6



Cámara de Compensación de Divisas de Colombia S.A.

ASUNTO: MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 5.1. DEL CAPÍTULO QUINTO Y DEL ARTÍCULO 9.1. DEL CAPÍTULO NOVENO DE LA CIRCULAR ÚNICA DE LA CÁMARA DE COMPENSACIÓN DE DIVISAS DE COLOMBIA S.A.

De conformidad con lo previsto en los artículos 1.1.4.4., 1.1.4.5., 1.1.4.7. y 1.1.4.8. del Reglamento de Operación de la Cámara de Compensación de Divisas de Colombia S.A., aprobado mediante Resolución 1356 del 6 de agosto de 2007, Resolución 0831 del 28 de mayo de 2008, Resolución 1978 del 8 de octubre de 2010 y Resolución 0653 del 29 de abril de 2011 de la Superintendencia Financiera de Colombia, se publica la modificación del artículo 5.1. del Capítulo Quinto y del artículo 9.1. del Capítulo Noveno de la Circular Única de la Cámara de Compensación de Divisas de Colombia S.A. en los siguientes términos:

Artículo Primero.- Modifíquese el artículo 5.1. del Capítulo Quinto de la Circular Única de la Cámara de Compensación de Divisas de Colombia S.A., así:

“Artículo 5.1. Tarifas, intereses, Obligaciones, Costos y Gastos y Otras Obligaciones Relacionadas con Tales Montos. De conformidad con el artículo 1.2.1.7 del Reglamento de Operación, las tarifas, intereses, obligaciones, costos y gastos y otras obligaciones relacionadas con tales montos a cargo del Participante Directo, serán las siguientes:

- a. Un costo fijo mensual de operación de COP 3.669.530;
- b. Un costo variable mensual de operación por cada punta u operación, determinado conforme las siguientes tarifas:

CONCEPTO	TARIFA
Desde 0 puntas promedio diario hasta 1500 puntas promedio diario	Precio por punta USD 3,0682
Desde 1501 puntas promedio diario hasta 2000 puntas promedio diario	Precio por punta USD 2,7365
Desde 2001 puntas promedio diario hasta 2500 puntas promedio diario	Precio por punta USD 2,4878
Desde 2501 puntas promedio diario hasta 3000 puntas promedio diario	Precio por punta USD 2,2389
Más de 3001	Precio por punta USD 1,6585

Para los efectos de la anterior tabla, debe tenerse en cuenta que:

- i. Cada transacción tiene dos puntas;
 - ii. El volumen de puntas promedio diario será igual a la suma de la totalidad de puntas diarias recibidas de todos los Participantes Directos cada mes divididas entre el total de días hábiles del respectivo mes;
 - iii. El precio por punta para un rango determinado aplica para todas las puntas desde cero (0).
- c. Un costo de USD 135 por cada token de acceso al Medio Autorizado para la Función de Control.
- d. Un costo de USD 13,5 por cada transferencia diaria en dólares adicional a las de un abono de garantías, un retiro de garantías y un pago de la obligación o derecho multilateral;
- e. Un costo fijo mensual por el esquema de Proveedores de Liquidez, que será el resultado de multiplicar el Monto Dedicado por los Proveedores de Liquidez en dólares en el respectivo mes por el promedio ponderado de la tarifa fija mensual cobrada por los mismos, incluyendo los efectos de impuestos y de costos de transferencia, y dividir tal producto por el número de Participantes Directos;
- f. Los costos y gastos asociados con el uso del servicio de Proveedores de Liquidez, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.4. del Reglamento de Operación; entre ellos el monto del uso (costo fijo de la operación de contado con el Proveedor de Liquidez) el cual será como mínimo:
- i. De USD 5.000, si el Participante Directo cuya acción o inacción llevó al uso de Proveedores de Liquidez cumple con su deber de pagar todas las Obligaciones Multilaterales incluidas en un Programa de Pago de Obligaciones Multilaterales o en una Solicitud de Pago de Obligación Multilateral, después de la Hora de Cierre de Pago de Obligación Multilateral y a más tardar a la hora de cierre del respectivo Sistema de Pago Autorizado en el mismo Día Hábil;
 - ii. De USD 10.000, si el Participante Directo cuya acción o inacción llevó al uso de Proveedores de Liquidez cumple con su deber de pagar todas las Obligaciones Multilaterales incluidas en un Programa de Pago de Obligaciones Multilaterales o en una Solicitud de Pago de Obligación Multilateral, después de la hora de cierre del respectivo Sistema de Pago Autorizado en la Fecha de Retraso y a más tardar a las 9:00 a.m. hora colombiana del día hábil siguiente a la Fecha de Retraso;
 - iii. De USD 20.000, si el Participante Directo cuya acción o inacción llevó al uso de Proveedores de Liquidez cumple con su deber de pagar todas las Obligaciones Multilaterales incluidas en un Programa de Pago de Obligaciones Multilaterales o en una Solicitud de Pago de Obligación Multilateral, después de las 9:00 a.m. hora colombiana del día hábil siguiente a la Fecha de Retraso.

El monto del uso (costo fijo de la operación de contado con el Proveedor de Liquidez) también se causará por la sola disponibilidad de los Proveedores de Liquidez ante el retraso del Participante Directo, con independencia de que el

Proveedor de Liquidez haya suministrado o no fondos. En consecuencia, dicho monto del uso se causará a cargo del Participante Directo correspondiente y deberá pagarse de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Operación y la presente Circular.

- g. Los intereses moratorios sobre los conceptos establecidos en los literales anteriores, a la tasa más alta autorizada por la Superintendencia Financiera, sin exceder el máximo legal, desde el día inmediatamente posterior al del vencimiento del plazo de pago respectivo y hasta la fecha en que tenga lugar la cancelación del saldo a cargo. Todo abono del Participante Directo que no cubra en su totalidad el capital adeudado y los intereses causados, será considerado como pago parcial. La Cámara de Divisas no está obligada a recibir pagos parciales. No obstante, si lo hiciere, los importes percibidos se imputarán en primer término a intereses, y el saldo del capital, si lo hubiere, continuará causando intereses hasta su total cubrimiento. La recepción de cualquier pago parcial no purgará la mora en que se halle incurso el Participante Directo por los saldos de capital. En todos los casos, la mora se producirá en forma automática y de pleno derecho por el sólo vencimiento de los plazos pactados, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial alguno.

Parágrafo Primero. Las tarifas no incluyen IVA.

Parágrafo Segundo. Las tarifas establecidas en dólares de los Estados Unidos deberán ser pagadas en pesos colombianos utilizando la Tasa de Cambio Representativa del Mercado TRM de la fecha de emisión de la factura por la Cámara de Divisas”.

Artículo Segundo.- Modifíquese el artículo 9.1. del Capítulo Noveno de la Circular Única de la Cámara de Compensación de Divisas de Colombia S.A., así:

“Artículo 9.1. Metodología para determinar el Límite a la Posición Corta y el Límite a la Posición Corta Total. Para determinar el Límite a la Posición Corta y el Límite a la Posición Corta Total se seguirá la siguiente metodología:

A cada Participante Directo la Cámara de Divisas le autorizará uno de los siguientes Límites a la Posición Corta en cada Moneda Elegible:

- i. 12.5 millones de Dólares;
- ii. 25 millones de Dólares;
- iii. 50 millones de Dólares;
- iv. 75 millones de Dólares;
- v. 100 millones de Dólares;
- vi. 125 millones de Dólares;
- vii. 150 millones de Dólares;
- viii. 175 millones de Dólares; y,
- ix. 200 millones de Dólares.

Tratándose de una Moneda Elegible diferente a la Moneda Base, el Límite a la Posición Corta se determinará de acuerdo con la Metodología para el Cálculo del Equivalente en Moneda Base.

- a. La Cámara de Divisas asignará a cada Participante Directo el mayor Límite a la Posición Corta en cada Moneda Elegible que cumpla la siguiente restricción:

$$\text{LPC} * \text{FSCR} \leq \text{PT}$$

Donde:

LPC: Límite a la Posición Corta en cada Moneda Elegible.

FSCR: Factor de Sensibilidad de Riesgos de Tasa de Cambio definido por la Superintendencia Financiera de Colombia para el Dólar. De acuerdo con el artículo 4.1.3. - Riesgo de Tasa de Cambio - de la Circular Básica Contable y Financiera (Circular Externa 100 de 1995), su valor actual es de 4.4%.

PT: Valor del Patrimonio Técnico del Participante Directo reportado a la Superintendencia Financiera de Colombia al cierre de cada trimestre calendario.

- b. Cada trimestre calendario, dentro de los 15 días calendario siguientes a que se tenga disponible la información necesaria, la Cámara de Divisas revisará los Límites a la Posición Corta en cada Moneda Elegible autorizados a los Participantes Directos. Para la mencionada revisión la Cámara de Divisas se apoyará en la información sobre Patrimonio Técnico que obtenga de cada Participante Directo, la Superintendencia Financiera o cualquier otra Autoridad Competente.
- c. No obstante lo anterior, en ningún caso el Límite a la Posición Corta autorizado a un Participante Directo podrá exceder:
- i. Tratándose del Límite a la Posición Corta en Dólares y teniendo en cuenta lo previsto sobre Solicitud de Garantías en el Artículo 6.1. y el Anexo 8 de esta Circular, el Monto Dedicado que la Cámara de Divisas tenga disponible con los Proveedores de Liquidez en Dólares, menos:
 1. Cero, si el porcentaje adicional, es 0%;
 2. El mayor Monto Dedicado que tenga disponible con los Proveedores de Liquidez en Dólares, si el porcentaje adicional es 3.5% u 8.5%;
 3. La suma de los dos mayores Montos Dedicados que tenga disponibles con los Proveedores de Liquidez en Dólares, si el porcentaje adicional es superior o igual a 13.5%.
 - ii. Tratándose del Límite a la Posición Corta en Pesos, el monto que la Cámara de Divisas tenga disponible con los Proveedores de Liquidez en Pesos.
- d. El Límite a la Posición Corta Total será la suma de los Límites a la Posición Corta en cada Moneda Elegible determinados como se indica en este artículo.
- e. Si un Participante Directo desea que la Cámara de Divisas Acepte Órdenes de Transferencia que superarían uno de sus Límites a la Posición Corta, tal Participante Directo deberá transferir primero a la Cámara de Divisas como

Garantías recursos en la respectiva Moneda Elegible iguales a la totalidad del exceso deseado sobre el referido Límite a la Posición Corta.

- f. El Límite a la Posición Corta y el Límite a la Posición Corta Total autorizados a un Participante Directo podrán ser modificados en cualquier momento por la Cámara de Divisas con el fin de controlar la exposición al Riesgo Sistémico y ante eventos de Caso Fortuito, Fuerza Mayor, Cambios Normativos Adversos o la imposibilidad de obtener de Proveedores de Liquidez los recursos necesarios para garantizar el normal desarrollo de los pagos.
- g. La metodología aquí prevista será revisada como mínimo cada seis meses.

Parágrafo: En el caso del Banco de la República los límites aplicables serán los acordados por escrito entre el Banco de la República y la Cámara de Divisas”.

Artículo Tercero.- Vigencia. La modificación a la Circular Única de la Cámara de Compensación de Divisas de Colombia S.A., que se publica en el presente Boletín Normativo, rige a partir del 14 de diciembre de 2011.

(original firmado)

JUAN CAMILO GUTIERREZ CAMACHO
Gerente